


C. 253. XLIX.

ORIGINARIO

Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia  
de s/ medida cautelar I01.

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, *28 de noviembre de 2013.*

Vistos y Vistos; Considerando:

1º) Que de acuerdo a lo que surge del escrito de inicio del proceso principal (agregado en copia a fs. 422/443 de este incidente) Central Puerto S.A. promueve demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare inconstitucional e ilegítima la pretensión tributaria de dicho Estado de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos su actividad de generación y comercialización de energía eléctrica en el Mercado Mayorista ("MEM"), desarrollada —según sostiene— fuera del territorio provincial, por considerarla violatoria de los artículos 9º, 10, 11, 75, incisos 13 y 18, y 126 de la Constitución Nacional, así como de las leyes 15.336 y 24.065 que conforman el Régimen Federal de la Energía Eléctrica, el decreto reglamentario 1398/92, y la resolución de la ex Secretaría de Energía Eléctrica 61/92.

Para fundarla afirma que si bien nunca desarrolló su actividad en la provincia demandada, esta última, a través de la Agencia de Recaudación (A.R.B.A), dictó las resoluciones 2027/2012 y 4804/2012, por las que determinó su obligación tributaria en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, accesorios y multas, por los períodos enero a diciembre de 2005 y 2006, en la suma de \$ 33.924.628,78, y por los de enero a diciembre de 2007 y 2008 y enero a octubre de 2009, en \$ 64.673.462,66 respectivamente, por considerar que Central Puerto S.A. había efectuado ciertos gastos de transporte y que, en

razón de haber entregado en la provincia la energía comercializada en el Mercado a Término y en el Mercado Spot, había generado ingresos en dicha jurisdicción.

Sostiene que los aludidos gastos de transporte son en realidad "cargos variables por energía transportada", por lo que no tienen vinculación alguna con la Provincia de Buenos Aires; que no hay un punto de entrega física de energía en el territorio provincial puesto que el "Nodo Ezeiza" es una referencia fijada para la determinación del precio y la distribución de los cargos de transporte; y que la energía que genera es inyectada en nodos de conexión ubicados en sus plantas generadoras situadas en la Provincia del Neuquén (hasta 2007) y en la ciudad de Buenos Aires (desde mayo de dicho año).

Consigna que la demandada efectuó una desnaturalización del Régimen Federal de la Energía Eléctrica para justificar su pretensión fiscal de gravar con impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que desarrolló fuera de su jurisdicción, excediendo, por lo tanto los límites de su potestad tributaria e interfiriendo con una atribución del Estado Nacional, en violación de lo establecido en los artículos 9°, 10, 11, 75, incisos 13 y 18, y 126 de la Constitución Nacional y en leyes 15.336 y 24.065.

Alega, además, que el gravamen que se le reclama restringe o dificulta la libre producción y circulación de la energía, dado que la autoridad federal decidió de modo expreso no incluir dicho tributo dentro de los conceptos que forman parte de su precio; interfiere con la potestad tributaria de otras

C. 253. XLIX.

ORIGINARIO

Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia  
de s/ medida cautelar I01.

*Sup. m.*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

jurisdicciones locales que, al adherir al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, reconocieron la potestad exclusiva de la Nación para eximir del tributo a su parte (conf. artículo 1, apartado 2 de dicho pacto); y colisiona con la política económica nacional en materia de energía eléctrica definida en las normas federales que integran su régimen, el régimen de solidaridad fiscal y la cláusula del progreso (artículo 75, inciso 18 de la Ley Fundamental).

Requiere el dictado de una medida cautelar que ordene a la provincia de Buenos Aires que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva con respecto a la pretensión principal, se abstenga de iniciar acción ejecutiva de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos, sus intereses y multas; como así también de solicitar y trabar medidas cautelares contra Central Puerto S.A. y sus ex o actuales directores, síndicos y gerentes que hayan sido imputados como responsables solidarios de la deuda reclamada, y que suspenda toda actuación administrativa en trámite ante ARBA y el tribunal de apelación provincial.

Finalmente, solicita la citación del Estado Nacional -Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (Secretaría de Energía)- como tercero interesado, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por entender que la controversia le es común en tanto la provincia, al interpretar el Régimen Federal de la Energía Eléctrica, se arrogó facultades propias de la Secretaría de Energía, y porque su reclamo fiscal interfiere en los objetivos y en la jurisdicción de la política energética nacional de-

finidos por los artículos 3°, segundo párrafo, 6°, incisos b y e y 11 de la ley 15.336.

2°) Que la presente demanda es de la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo con los fundamentos y la conclusión dados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

3°) Que esta Corte ha establecido que si bien por vía de principio medidas cautelares como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

4°) Que en el presente caso el Tribunal considera que se configuran los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de la actora, y, en el limitado marco de conocimiento propio del instituto en examen, no puede dejar de ponderar que la situación resulta *prima facie* análoga a la resuelta por esta Corte en las causas C.349.XLIV "Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (C.A.M.M.E.S.A.) c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa" y C.1380.XL "Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa", pronunciamientos del 14 de agosto de 2008 y 17 de septiembre de 2013, circunstancia que torna procedente apartarse del criterio restrictivo con que deben considerarse este tipo de medidas cautelares frente al ejercicio de la actividad fiscal provincial (arg. Fallos: 327:2738; 329:4176; y causas T.697.XXXVIII "Transnoa S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### *Año de su Sesquicentenario*

declarativa de inconstitucionalidad - incidente sobre medida cautelar"; Y.80.XXXVIII "Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa"; G.991.XL "Gasnor S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza -incidente de medida cautelar- IN1", pronunciamientos del 26 de noviembre de 2002, 3 de diciembre de 2002 y 9 de agosto de 2005, respectivamente).

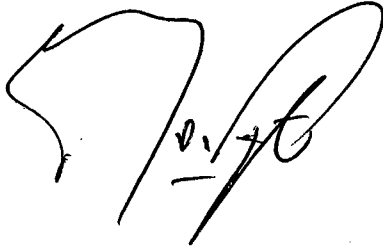
5°) Que la medida cautelar que habrá de disponerse será limitada a que la demandada se abstenga, durante el curso del proceso, de ejecutar la obligación impositiva cuestionada, por cuanto no puede considerársela idónea para obstaculizar los trámites administrativos que el Estado provincial se considerase con derecho a llevar a cabo para poner las actuaciones en condiciones de ejecutar el crédito si la pretensión esgrimida es finalmente rechazada, pues lo contrario importaría, de parte de esta Corte, una intromisión en cuestiones locales, extremo que le está vedado ya que los temas atinentes a ellas no corresponden a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 327:5984).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días, la que tramitará por las normas del proceso ordinario. Líbrese oficio al Juez federal en turno de la ciudad de La Plata a efectos de que notifique al señor gobernador y al señor Fiscal de Estado el traslado dispuesto (artículo

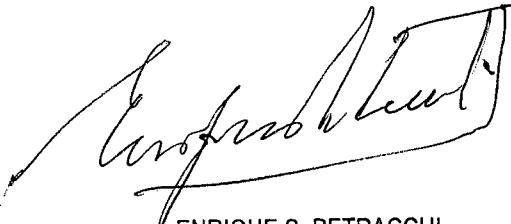
341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III. Decretar la medida cautelar pedida y, en consecuencia, ordenar a la demandada que se abstenga de ejecutar la pretensión fiscal correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos respecto de la empresa actora. Notifíquese al señor Gobernador por oficio. IV. Citar al Estado Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del citado ordenamiento procesal, para que en el plazo de sesenta días tome intervención en la causa en los términos de la citada norma. A tal fin, líbrese oficio al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría.



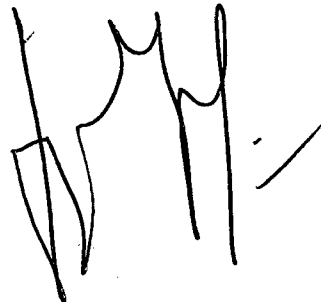
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

CARL

C. 253. XLIX.

ORIGINARIO

Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia  
de s/ medida cautelar I01.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Parte actora: (única presentada) **Central Puerto S.A.**, representada por el **doctor Javier Malamud**, con el patrocinio letrado de los **doctores Jorge Héctor Damarco y Liban Ángel Kusa**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**.

Tercero cuya citación se solicita: **Estado Nacional**.

3.



CARL

CARL

CARL